

2022-431

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, siete de marzo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA No. 040

RADICADO 17-001-31-10-007-2022-00431-00

REFERENCIA: **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

DEMANDANTE: **JULIÁN ANDRÉS REINOSA HERNÁNDEZ**

DEMANDADA: **MARÍA CAMILA SEPÚLVEDA
MARULANDA**

TRÁMITE DE INSTANCIA

Se encuentra a despacho para proferir sentencia, el presente proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, promovido a través de apoderada judicial por **JULIÁN**

ANDRÉS REINOSA HERNÁNDEZ, en contra de **MARÍA CAMILA SEPÚLVEDA MARULANDA**.

HECHOS

- El 30 de noviembre pasado, se presentó ante este Juzgado la demanda referida, en la cual, como hechos, se indicó que entre los señores **JULIÁN ANDRÉS** y **MARÍA CAMILA**, existió una relación sentimental, la cual culminó en el mes de noviembre de 2021, naciendo el menor **EMILIANO REINOSA SEPÚLVEDA**, el 11 de junio del mismo año.
- El menor fue registrado en la Notaría cuarta de esta ciudad, siendo reconocido en forma voluntaria por **JULIÁN ANDRÉS REINOSA HERNÁNDEZ**, tal como aparece en su registro civil de nacimiento.
- Por diversas situaciones presentadas, el accionante se realizó una prueba de ADN el 6 de octubre de 2022, dando como resultado que no es el padre biológico del menor **EMILIANO**, presentando la demanda el 30 de noviembre siguiente.
- Con la demanda se aportó el resultado de la prueba de ADN, realizada en el Laboratorio Genética Molecular de Colombia, el cual certificó que **JULIÁN ANDRÉS REINOSA HERNÁNDEZ**, se excluye como padre biológico de **EMILIANO REINOSA SEPÚLVEDA**.

La demanda se notificó a la accionada el 1 de febrero de 2023, dando respuesta con memorial presentado el 8 de febrero pasado, manifestando que no se opone a las

pretensiones. El término para contestar la demanda venció el día de ayer.

Sin necesidad de recaudar más pruebas, se encuentra el proceso a despacho para proferir el fallo que en derecho corresponda, conforme a lo normado por el artículo 386, numeral 4 del Código General del Proceso.

MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

El resultado de la prueba de ADN, del Laboratorio Genética Molecular de Colombia, obrante en el expediente digital, concluyó:

“El señor JULIAN ANDRES REINOSA HERNANDEZ SE EXCLUYE como padre biológico de EMILIANO REINOSA SEPULVEDA. (Este resultado indica que NO ES EL PADRE BIOLÓGICO) ...”

El anterior dictamen no fue motivo de impugnación por la parte demandada, razón por la cual se encuentra en firme.

Con la demanda se aportó el registro civil de nacimiento de **EMILIANO REINOSA SEPÚLVEDA.**

Agotada la instrucción, pasó el asunto a despacho para la decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

COMPETENCIA: Este despacho es competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto y domicilio de la parte demandada.

DEMANDA EN FORMA: El libelo introductorio cumplió con los requisitos señalados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

CAPACIDAD PARA SER PARTE: Las partes intervinientes son personas naturales y por ende sujetos de derechos y obligaciones.

CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO: El demandante compareció al proceso a través de apoderada judicial y la parte demandada se pronunció con escrito mediante el cual no se opuso a las pretensiones.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Respecto de la legitimación en la causa por activa y pasiva, le asiste tal derecho al demandante por ser el afectado con el reconocimiento voluntario que hizo del menor y, por ser la parte demandada la llamada por ley a oponerse o aceptar las pretensiones.

2.- Conforme a los términos de la demanda se busca la exclusión de la paternidad, referida a que **JULIÁN ANDRÉS REINOSA HERNÁNDEZ** no es el padre biológico de **EMILIANO REINOSA SEPÚLVEDA**, nacido en Manizales, Caldas, el día 11 de junio de 2021.

3.- El artículo 386 del Código General del Proceso dispone para los procesos de investigación o impugnación de la paternidad y maternidad, que:

“...Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

b. Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”

4.- Uno de los más trascendentales hechos en materia de derecho de familia, se dio a través de la Ley 721 del año 2001, en virtud de la cual se estableció que en los procesos relacionados con la determinación de la paternidad o maternidad o su impugnación, se debe necesariamente, antes de abrir el debate probatorio, practicar la prueba con marcadores genéticos de ADN,- examen de máxima confiabilidad- y atenerse a los resultados de la misma, obviamente si no fue tachado dicho experticio y se demuestra que debió ser otro el resultado.

“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-po-heredobiológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación

para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3. (Corte Constitucional. Sentencia C-807, octubre 3 de 2002. M.P. Jaime Araujo Renteria)

5.- Dijo igualmente la Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2015, que:

“cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación, la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores.”

6.- El resultado del examen de ADN allegado a la demanda, practicado por el Laboratorio de Genética Molecular de Colombia, señala que **JULIÁN ANDRÉS REINOSA HERNÁNDEZ, no es el padre biológico de EMILIANO REINOSA SEPÚLVEDA.**

7.- Por lo expuesto, este despacho concluye que las pretensiones contenidas en la demanda, relacionadas con la exclusión de la paternidad deben prosperar, declarando por lo tanto que **JULIÁN ANDRÉS REINOSA HERNÁNDEZ** no es el padre biológico de **EMILIANO REINOSA SEPÚLVEDA**, ordenándose las respectivas anotaciones en el registro civil de nacimiento, quien quedará con los apellidos de la madre, **SEPÚLVEDA MARULANDA.**

8.- No habrá lugar a condena en costas en el proceso, toda vez que no hubo oposición.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: **DECLARAR** que **JULIÁN ANDRÉS REINOSA HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1053.818.417, **no** es el padre biológico de **EMILIANO REINOSA SEPÚLVEDA**.

SEGUNDO: **DISPONER** que el menor quedará con los apellidos de la madre **SEPÚLVEDA MARULANDA**.

TERCERO: **OFICIAR** a la Notaría Cuarta de Manizales, donde se encuentra inscrito el nacimiento del menor, bajo el indicativo serial 61818054, para que haga las anotaciones correspondientes, tanto en el registro como en el libro de varios, quedando el citado con los apellidos **SEPÚLVEDA MARULANDA**.

Por secretaría se libraré el respectivo oficio.

CUARTO: **NO CONDENAR** en costas, por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias una vez cumplidos los anteriores ordenamientos.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2022-431
Oecp.

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14969b0dde8773b6cd8f7570a9dd32c48111c93b83cc6e1c3d5fb6ae1840fea**

Documento generado en 07/03/2023 02:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>